

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200018700

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: HERMELINA CABRERA ORTIZ y PABLO EMILIO GÓMEZ VIQUE.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado “**CARRERA 3. N.11-31**” ubicado en el barrio CENTRO POBLADO del municipio de VALPARAÍSO, departamento del CAQUETÁ cédula catastral No. 188600101000000050011000000000 y folios de matrícula inmobiliaria No. 420-67823, 420-8668 con una extensión de ochenta y nueve (89 m²).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que, mediante auto del **21 de julio de 2022¹**, el despacho dispuso **1)** avocar conocimiento del asunto en concreto, **2)** vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** y la señora **SARA TOLEDO DE DIAZ**, **3)** requerir a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, de cumplimiento al numeral 6 del auto No. 348 del 9 de septiembre de 2020, y allegue la constancia de publicación conforme lo establece el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, **4)** oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA** para que, aclarara las razones por las cuales sobre un mismo predio existen dos folios de matrículas inmobiliarias activas (420- 67823 y 420-8668), y de ser un error, indicar si es posible la supresión de un registro saneando la tradición del predio, **5)** oficiar a la **NOTARÍA SEGUNDA DE FLORENCIA** para que, allegue al proceso copia de la escritura pública No. 118 del 14 de febrero de 2000, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia., **6)** requerir a la empresa **DATA CREDITO EXPERIAN**, para que, allegara informe de lo solicitado, el cual no contenga clave de acceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **7)** requerir a las diferentes centrales de riesgo (**CIFIN, DATA CRÉDITO EXPERIAM S.A Y PROCRÉDITO**) para que, dieran cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 3 del auto No. 348 del 9 de septiembre de 2020 y **8)** oficiar a diferentes entidades con el fin de recabar la mayor información posible de cara a la sentencia.

A través de memorial del 16 de agosto de 2022², la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

- 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
- 2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

¹ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 58 del Portal de Tierras

3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

En este mismo sentido, **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** a través de memorial del 7 de septiembre de 2022³ presenta contestación a la Solicitud de Restitución de Tierras, en los siguientes términos:

"(...)

3. Revisado nuestros archivos, encontramos que el predio objeto de la solicitud de restitución ubicado en la CARRERA 3 No. 11-31 del municipio de Valparaíso, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 420-67823 y 420-8668, si bien se encuentra dentro del área del Bloque Nogal, está por fuera del área de la licencia ambiental otorgada a EMERALD y, por tanto, no se ha usado para la realización de actividades exploratorias y no ha sido objeto de servidumbre petrolera a favor de EMERALD.

(...).

4. Por lo anterior, las actividades de EMERALD en el Bloque Nogal no interfieren con las pretensiones del presente proceso.

(...)"

Frente a la vinculada, señora **SARA TOLEDO DE DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.476.438, la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** en memorial del 28 de julio de 2022, informa que, consultado el aplicativo ADRESS se observa que la afiliación de la vinculada se encuentra finalizada por fallecimiento, cito:

"(...) En atención al precitado requerimiento CUARTO, me permito indicar que se solicitó el apoyo al área social de esta territorial para adelantar las actuaciones de ubicación correspondientes, quienes informaron que se consultó la base ADRES, para conocer la ubicación de la señora SARA TOLEDO DE DÍAZ, y como consta en el documento adjunto, la señora TOLEDO DE DÍAZ, tiene fecha de finalización de afiliación el 22/10/2015, por su fallecimiento.

Se ha dialogado con personas de la comunidad de Valparaíso, quienes indican que la señora TOLEDO DE DÍAZ, tiene dos hijas y están en el proceso de ubicar números de contacto, por si se requiere. Se adjunta consulta ADRES, y en el momento de tener más información al respecto, se remitirá al despacho.

(...)"

En estos términos, previo a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados, se oficiará a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, certifique si la cedula de la señora **SARA TOLEDO DE DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.476.438 se encuentra cancelada por fallecimiento y de ser así, allegue copia del Registro Civil de

³ Consecutivo 73 del Portal de Tierras.

Defunción para lo pertinente. Igualmente, se requerirá a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue relación de herederos determinados, junto con datos de identificación y ubicación para trámite de vinculación y notificación personal.

Por otro lado, se observa informes del 3⁴ y 8 de agosto de 2022⁵, en los que la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** y **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE FLORENCIA**, indican que los predios con F.M.I 420-67823 y 420-8668 son registralmente distintos, contrario a lo expuesto por la Unidad en la solicitud de restitución de Tierras, cito:

“(...)

Por todo lo anterior, se concluye que registralmente corresponderían a dos predios distintos, ahora respecto de competencias para establecer lo contrario, inicialmente sería la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que debe identificar plenamente el inmueble a restituir, el Municipio de Valparaíso el cual debe tener información a su compraventa de su predio fiscal 420-67823, el Incora hoy la Agencia Nacional de Tierras ANT en cuanto a su adjudicación, y IGAC respecto de la identificación catastral.

Por todo lo anterior, registralmente son dos predios distintos, con tradiciones separadas, so pena de orden distinta administrativa o judicial.

(...)”

Así las cosas, previo a tomar cualquier determinación al respecto, se correrá traslado de los referidos informes, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

En consecutivo No. 60 del Portal de Tierras, se observa memorial del 13 de febrero de 2023, presentado por la doctora **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO – CAQUETÁ** y **DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto del 21 de julio de 2022. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitidas por este despacho, so pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 25 de julio de 2022⁶ emitido por Procredito Nacional; oficio del 25 de julio de 2022⁷ emitido por Aguasvalp S.A.S E.S.P; memorial del 26 de julio de 2022⁸ expedido por la Notaría Segunda de Florencia; oficio del 27 de julio de 2022⁹ emitido por Gascaquetá; memorial del 27 de julio de 2022¹⁰ expedido por la Presidencia de la República; oficio del 27 de julio de 2022¹¹ emitido por

⁴ Consecutivo 54 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 56 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 46 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 47 del Portal de Tierras.

Telefónica; memorial del 28 de julio de 2022¹² expedido por Electrocaquetá; memorial del 28 de julio de 2022¹³ emitido por Transunion; memorial del 29 de julio de 2022¹⁴ emitido por la UARIV; oficio del 1 de agosto de 2022¹⁵ emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficios del 3¹⁶ y 4 de agosto de 2022¹⁷ emitidos por Datacredito y oficio del 10 de agosto de 2022¹⁸ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, de los informes rendido por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y ORIP, obrantes en consecutivos No. 54 y 56 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si los predios con F.M.I 420-67823 y 420-8668 son distintos, con el fin de tomar las determinaciones a las que haya lugar. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Florencia** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

SEGUNDO: OFICIAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la comunicación del presente auto, certifique si el número de cedula de la señora **SARA TOLEDO DE DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.476.438 se encuentra cancelado por fallecimiento y de ser así, allegue al proceso copia del Registro Civil de Defunción para el tramite respectivo.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, presente relación de herederos determinados de la señora **SARA TOLEDO DE DIAZ**, indicando datos de identificación, ubicación y paradero para tramite de vinculación y notificación personal.

CUARTO: REQUERIR al **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO – CAQUETÁ y DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los numerales décimo primero y décimo tercero del auto del 21 de julio de 2022. So pena de las sanciones y compulsas de copias que le podría acarrear su incumplimiento.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a las doctoras **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, identificada con la CC No. 36.300.171 de Neiva - Huila y tarjeta profesional No. 138.435 del Consejo Superior de la Judicatura y **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con la CC No. 1.117.529.438 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 281.372 del Consejo Superior de la Judicatura como representante judicial principal y suplente de los señores **HERMELINA CABRERA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía 40.757.300 expedida en Florencia (Caquetá) y **PABLO EMILIO GÓMEZ VIQUE** identificado con cédula de ciudadanía 1.672.132 expedida en Florencia (Caquetá), designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00027 del 9 de febrero de 2023.

¹² Consecutivo 49 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 50 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 51 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 52 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 53 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 55 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 57 del Portal de Tierras.

SEXO: ORDENAR que por secretaría se expidan las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**